



**VISTOS**, el Informe N° 000039-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, de fecha 14 de abril de 2025, el Informe N° 000786-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de abril de 2025; y los Expedientes N° 0037830-2025/MC y N° 0041342-2025/MC, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"FESTIVAL LIMA DIVERGENTE: SONIDO PICANTE"*, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los Títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0037830-2025/MC, de fecha 24 de marzo de 2025, el señor Roberto Vicente Vigo Romero, en representación de Presente Comunicaciones S.A.C., presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*FESTIVAL LIMA DIVERGENTE: LA ETERNA CRISIS*", a desarrollarse el día 5 de abril de 2025, en el Centro Cultural de la PUCP, sito en avenida Camino Real N.º 1075, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Carta N° 000524-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 25 de marzo de 2025, se trasladó a la administrada observaciones a su solicitud, referentes a referente al tipo de manifestación cultural, el nombre o título del espectáculo, las fechas de realización, ampliar información sobre la descripción y programa y el tarifario de entradas.

Que, mediante el Expediente N° 0041342-2025/MC, de fecha 27 de marzo de 2025, la administrada envía información tendente a subsanar las observaciones

Que, la información presentada por la administrada referente a la sinopsis del espectáculo denominado "*FESTIVAL LIMA DIVERGENTE: SONIDO PICANTE*" se observa que se trata de una banda de fusión peruana que ofrece una propuesta artística que combina música y teatro; a través de esta fusión, se evocan los primeros acercamientos a la música en la vida de las personas y posteriormente avanzar hacia los años 2000, reflejando la rebeldía característica de la juventud y su anhelo por un mundo más inclusivo, donde se valore la identidad y la diversidad. De esta manera, el evento presenta un repertorio basado en géneros musicales populares que incluyen rock, pop y fusiones contemporáneas;

Que, en relación a la información complementaria remitida mediante el Expediente N° 0041342-2025, se observa que esta no presenta de manera clara y detallada el repertorio musical que será ejecutado durante el espectáculo, información que fue solicitada a través de la Carta N° 000524-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC. La documentación consignada únicamente señala el nombre de las agrupaciones participantes y el rol que desempeñan dentro del desarrollo del evento, sin especificar las obras o piezas musicales que conforman el programa. En tal sentido, no resulta posible efectuar un análisis técnico integral del contenido musical propuesto.

Que, de acuerdo al Informe N° 000039-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la propuesta hace un recorrido musical generacional que busca conectar emocionalmente con el público a través de canciones icónicas de las décadas de 1990 y 2000, estando compuesto en su mayoría, por obras representativas de la música popular urbana y comercial; incluyendo géneros como el pop latino, el rock alternativo, la cumbia contemporánea, el ska, el punk y fusiones modernas vinculadas a expresiones recientes de la cultura digital. Si bien los géneros antes mencionados forman parte del ecosistema sonoro contemporáneo del país y reflejan



manifestaciones relevantes de la música urbana y popular peruana, su enfoque artístico no se enmarca dentro de las manifestaciones establecidas para la calificación cultural de espectáculos públicos no deportivos, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley N.º 30870;

Que, sin perjuicio a ello, es preciso señalar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público. Por lo tanto, su no calificación como espectáculo cultural no deportivo, no limita la posibilidad de que pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o titular, según corresponda;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 000786-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado "*FESTIVAL LIMA DIVERGENTE: SONIDO PICANTE*", no se enmarca dentro de las manifestaciones culturales detalladas en el numeral 3.2 del artículo 3º del citado Reglamento;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "*FESTIVAL LIMA DIVERGENTE: SONIDO PICANTE*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notifíquese la presente Resolución al administrado para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES